

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA GRISELA TRUJILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501820210060701
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 34 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL - HIJA INVÁLIDA La demandante en su condición de hija invalido acredita los requisitos para hacerse acreedora de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su padre.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 143 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA GRISELA TRUJILLO MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310501820210060701**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92

Atendiendo el memorial aportado al plenario visible a folio 3 del archivo 04 del cuaderno de tribunal, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.875.384 y T.P. No. 200.423 del C.S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

la señora **MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija invalida del causante DIOMEDES TRUJILLO a partir del 25 de septiembre de 1970, su retroactivo pensional, los intereses moratorios y su indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, mediante Resolución N° 1614 del 19 de junio de 1970, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de invalidez al señor DIOMEDES TRUJILLO, a partir del 16 de enero de 1970.

Que el señor DIOMEDES TRUJILLO falleció el 25 de septiembre de 1970.

Que mediante Resolución N° 3771 del 16 de diciembre de 1970, el ISS concede la pensión de viudez a la señora ILDA MERY MIRANDA VDA DE TRUJILLO, en cuantía mensual de \$140.05. igualmente, reconoce pensión de orfandad a los hijos del causante FRANKLIN, PIEDAD, MARA GRISELA, JANETH y NUBIA STELLA TRUJILLO MIRANDA, en cuantía mensual para cada hijo de \$55.99, total de mesada pensional \$420.00., precisando que a la fecha el valor asciende a un salario mínimo mensual vigente.

Que la señora ILDA MERY MIRANDA falleció el 28 de marzo de 2019.

Manifiesta que es hija de los señores DIOMEDES TRUJILLO e ILDA MERY MIRANDA (Q.E.P.D.).

Que, mediante dictamen del 19 de mayo de 2014, la NUEVA EPS (I.P.S. CEDIVA LTDA), determinó que tiene una pérdida de capacidad laboral del 56.35%, con fecha de estructuración del 02 de septiembre de 1969, bajo el diagnóstico de SECUELAS SEVERAS DE POLIOMELITIS, PARAPRESIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERO CON ATROFIA MUSCULAR.

Que COLPENSIONES para reconocer la pensión de sobrevivientes, le exigió actualizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la NUEVA EPS, sin tener en cuenta que la circular interna N° 09 del 30 de abril de 2014 indica todo lo contrario.

Que a través del dictamen DML 3682682 del 11 de abril de 2020, COLPENSIONES determina una pérdida de capacidad laboral del 40.04%, con fecha de estructuración del 07 de marzo de 2020 (fecha de la calificación de pérdida de capacidad laboral), diagnostico SECUELAS DE POLIOMIELITIS e HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. Dictamen fundamentado en exámenes de los últimos seis meses anteriores a la solicitud de calificación exigida por COLPENSIONES.

Que el dictamen anterior, fue modificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUDA, a través del dictamen N° 31940170-1995 del 26 de abril de 2021, disminuyendo el porcentaje a 36.30%, con fecha de estructuración del 02 de mayo de 2019, por diagnostico GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, HIPERTENSIÓN ESENCIA PRIMARIA y SECUELAS DE POLIOMIELITIS.

Que en evaluación médica realizada por el ortopedista y traumatólogo Elkin A. Patiño del 03 de agosto de 2021, consigna que *"sufre secuelas de poliomiéлитis en su miembro inferior izquierdo desde primera infancia... este cuadro clínico es progresivo..."*

Que el 08 de octubre de 2021 radicó ante COLPENSIONES, solicitud de pensión de sobrevivientes, conforme a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la NUEVA EPS, según lo establecido en la Sentencia T 501 del 22 de octubre de 2019, donde la Corte Constitucional establece que los dictámenes solamente deberán ser actualizados en el caso de los pensionados, petición de la cual no ha obtenido respuesta.

Que COLPENSIONES acatando sentencia T 501 del 22 de octubre de 2019, emite circular interna N° 01 del 02 de diciembre de 2019, donde indica que en ningún caso habrá lugar a pedir la actualización del dictamen.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan.

Señaló, entre otras cosas que *"...me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, por cuanto teniendo en cuenta el último Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que quedó en firme, el cual fue emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del Dictamen No. 31940170-1995 del 26 de abril de 2021, con una pérdida de capacidad laboral del 36,30% y fecha de estructuración del 02 de abril de 2019. Se tiene que la actora no tiene derecho a la prestación solicitada, toda vez que no cumple con el requisito del 50% de la pérdida de capacidad laboral.*

Que teniendo en cuenta que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", entonces la pretensión subsidiaria relacionada con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, su estudio estaba condicionado al reconocimiento de la pretensión principal, pero como esta no prospero, el debate sobre este punto resulta intrascendente..."

Finalmente solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo debido, prescripción, innominada, buen fe, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 143 del 28 de junio de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por COLPENSIONES respecto de los intereses moratorios y NO PROBADAS las demás excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene una pérdida de capacidad laboral del 50%, de origen común y con fecha de estructuración 2 de septiembre de 1969.

TERCERO: DECLARAR que MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, mientras subsistan las causas que dieron origen a ella, en un 100% y en calidad de hija inválida del señor DIOMEDES TRUJILLO.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la sustitución pensional, en condición de hija inválida del señor DIOMEDES TRUJILLO, a partir del 25 de septiembre de 1970, mientras subsistan las causas que dieron lugar a ella y en razón a 14 mesadas. La mesada pensional para el 2022 asciende al SMLMV, esto es, \$1.000.000.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$39.945.998, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de marzo de 2019 al 31 de mayo de 2022. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar,



deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

SEXO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuenta el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES como parte vencida en juicio y en favor de MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional en primera instancia.

OCTAVO: En el evento de no ser apelada la presente providencia por parte de COLPENSIONES, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, conforme al dictamen pericial decretado de oficio, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el cual, mediante dictamen de pérdida de Capacidad Laboral del 27 de mayo de 2022, se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60,20%, con fecha de estructuración del 30 de abril de 2014, por enfermedad de origen común.

Que algunas enfermedades se dieron después de la muerte del causante pensionado, contrario a las secuelas de la poliomielitis, pues se sufrió desde la primera infancia, y dado que el juez está facultado para realizar un examen crítico integral del dictamen inicial, realiza un nuevo cálculo aritmético, para determinar la eficiencia de la actora, frente a lo cual califica por deficiencia de trastorno de postura y marcha izquierda, deficiencia que existía para el momento del fallecimiento del

pensionado, esta arroja un porcentaje del 50%, lo que implica que en efecto, la demandante es invalida.

Con respecto a la fecha de estructuración, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, determinó que fue el 30 de abril de 2014, fecha en la cual se hizo la consulta de medicina general de alteración para la marcha, requiriendo ayuda. Frente a ello, se aparta la juzgadora, puesto que, considera que los fundamentos bases fueron genéricos, vagos, imprecisos y contradictorios, ya que no es lógico decir que la fecha de capacidad laboral se estructuró en la fecha en la que el médico general registrara la alteración para la marcha, requiriendo ayuda, cuando, en la parte que se denominó "análisis y conclusiones", la junta calificadora indicó literalmente que, la demandante "sufrió poliomielitis en la infancia, que afectó todo su miembro inferior izquierdo". Aduciendo que este fue el único que se tuvo en cuenta por el despacho para calcular la deficiencia. De ahí que es claro que dicha invalidez proviene de la infancia, examinado con el dictamen de la NUEVA EPS, fue desde el 02 de septiembre de 1969, fecha en la que la demandante tenía 4 años, es decir, desde su infancia, por tanto, dicha fecha, se tiene como fecha de estructuración, esto es, anterior al fallecimiento del padre pensionado.

En relación de la dependencia económica, señala que, al momento del fallecimiento de causante, la demandante era menor de edad, pues tenía 5 años, presumiendo entonces la dependencia económica respecto a su progenitor, y conforme al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de Risaralda, se establece que la actora nunca ha laborado y es dependiente de sus padres.

Por lo anterior concluye que la demandante es beneficiaria de la sustitución pensional del señor DIOMEDES TRUJILLO, en condición de hija invalida, dependiente económicamente.

Reconoce la pensión a partir del 25 de septiembre de 1970, calenda que no coincide con el disfrute, teniendo en cuenta que a la demandante se le había reconocido sustitución pensional, en calidad de hija menor de edad, y por tanto, la

disfrutó hasta que cumplió los 16 años de edad, esto es el 02 de septiembre de 1981, y después de esa fecha, también disfrutó de la mesada pensional, pues si bien la titular del derecho fue la señora LIDA MERY MIRANDA, hasta el momento de su fallecimiento, lo cierto es que en el terreno de la realidad, quien también se benefició de la pensión, fue la demandante, pues tal como se dispuso por el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Risaralda, nunca ha laborado, siendo dependiente de sus padres, de manera que era ella quien también recibía el dinero directamente, luego entonces, por haber recibido las mesadas por intermedio de indirecta persona, el disfrute será a partir del 29 de marzo de 2019, día siguiente al fallecimiento de la señora ILDA MERY MIRANADA, pues no es posible que una misma persona reciba doble pago tratándose de un mismo derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

" presento recurso de apelación, frente a la sentencia anteriormente dictada por la juez, en el siguiente sentido, si bien es cierto se argumenta por parte de la juez, que la misma recibió la prestación y que la disfrutó hasta el 28 de marzo de 2019, porque se sustituyó también a la madre ILDA MERY MIRANADA , el anterior argumento, en primer lugar para esta defensa, no tiene validez jurídica, si tenemos en cuenta que la fecha de estructuración fue determinada antes del fallecimiento del mismo, es decir, cuando la misma, como se dijo en la sentencia, según obra en el plenario, se dio cuando la demandante tenía 4 años de edad, lo que en primera instancia indica que la demandante siempre ha dependido económicamente y nunca ha alcanzado la mayoría de edad, pues es una persona invalida, por tal razón la prestación económica, tiene que ser pagada a partir del 25 de septiembre de 1970 en el 50% de la prestación económica, lo anterior también, para repasar el argumento en la Sentencia que me permito leer a continuación, de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de mayo de 2015, radicado 53600, donde manifiesta que, esta prestación se hace exigible respecto a las prestaciones económicas pensionales, previstas a cargo de la seguridad social, una vez sea determinada tal excepción, a



pesar de que no se probó la excepción de prescripción o no prosperó esa excepción de prescripción, mi demandante, tiene derecho a partir, como repito, del 25 de septiembre de 1970, con un 50% y hasta el 28 de marzo de 2019 fecha del fallecimiento de la señora ILDA MERY MIRANADA, también es preciso tener en cuenta que, frente a lo argumentado por la juez, en cuanto a que la misma disfrutó desde una vez que cumplió la mayoría de edad, y hasta la fecha del fallecimiento, lo anterior no tiene validez jurídica, si tenemos en cuenta lo determinado en la Sentencia SL 1670 del 2021, con radicación 84253 del 27 de abril de 2019, magistrado ponente Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que textualmente me permito leer, " igualmente frente a los pagos realizados al que reclamó la prestación inicialmente se precisa que los beneficiarios que lo han deprecado en un primer momento, no tienen por qué verse afectados, por tal circunstancia, dado que sí acredita los presupuestos de ley, el derecho les debe ser reconocido, desde el momento de su nacimiento, esto es, desde el día del deceso del causante", por lo tanto como se puede observar, fue un mal procedimiento inicialmente del ISS, posteriormente de COLPENSIONES, que no acreditaron como tal, la condición de hija invalida, a pesar de que se probó por parte de ellos, que ella sufre poliomielitis desde su nacimiento, es decir, desde los 4 años de edad, por lo tanto, esta prestación económica debió ser reconocida inicialmente en condición de hija invalida del causante, siendo invalida antes del fallecimiento del mismo, que lo fue el 25 de septiembre de 1970, por lo cual, este mal procedimiento no puede afectar a mi representada y como ya se determinó por la Corte Suprema de Justicia, pues no puede correr mi representada, por tal procedencia de dicho error, como bien dice, la doctrina ha señalado en la misma sentencia, que en aquellos eventos en que la mesada pensional de sobrevivientes sea percibida por alguien que no tenía derecho a ella, o por un beneficiario excluido por otro de mejor derecho, o por quien debía compartirla, el nuevo beneficiario, no tiene por qué correr con las consecuencias de tal error, y por lo tanto, tendrá derecho a que el fondo de pensiones pague la pensión con los respectivos efectos retroactivos, desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las mesadas prescritas, aclarando que en ningún caso se le pueden imponer cargas adicionales, por lo tanto, es mi representada dichosa a que le pague la pensión de sobrevivientes desde el momento en que tuvo que haber sido reconocida por COLPENSIONES, a partir del 25 de septiembre de 1970, fecha



del fallecimiento del causante, y como lo manifesté anteriormente, para mejor sustento de apelación, pues en el 2021 donde fue declara por la Junta Regional del Calificación de Invalidez, se tiene que la misma fue invalida, con una fecha de estructuración superior al 50% y se determinó en esta sentencia, que la misma tuvo una fecha de estructuración a partir del 02 de septiembre del 69, por lo tanto, protegiendo el derecho a las personas invalidas, no se puede ver menoscabado el pago aquí del retroactivo desde la fecha del fallecimiento del mismo. Igualmente la indexación corre desde esa fecha, desde el 25 de septiembre del 70, por el 50% del retroactivo hasta el 7 de diciembre de 2021, que esto da con el termino de los dos meses posteriores con que cuenta la entidad, para responder la prestación económica, que para el presente caso, se presentó el 8 de octubre de 2021; por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Laboral, modificar la presente sentencia, en cuanto en primer lugar no hay prescripción de las mesadas pensionales, por lo anteriormente expuesto, porque primero, no han transcurrido 3 años entre la declaratoria de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la petición se elevó el 27 de mayo de 2022, la presentación de la demanda, además de que la misma debe ser pagada a partir del fallecimiento del señor DIOMEDES TRUJILLO, 25 de septiembre de 1970, en un 50% de la prestación económica, hasta el 28 de marzo de 2019 y en un 100% de la prestación económica, a partir del 29 de marzo de 2019, en cuantía como lo determinó la juez, de 1 salario mínimo, la prestación económica debe ser indexada desde el 25 de septiembre de 1970, hasta el 7 de diciembre de 2021, y posteriormente desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago efectivo de las mesadas reconocidas deben ser reconocidos los intereses moratorios, teniendo en cuenta la Sentencia SU 065 de 2018, en la cual se indica que, los intereses moratorios tienen validez, sin importar el origen por el cual fueron reconocidos. De esta manera dejo sentados mis alegatos de conclusión, basado en las anteriores disposiciones, es toda señora juez...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada judicial de la parte demandante señala como alegatos de conclusión lo siguiente:

"Solicito se MODIFIQUE la sentencia de la a-quo, ordenando el pago de la prestación económica a partir del 25 de septiembre de 1970 (fecha del fallecimiento del causante), toda vez que se trata de una pensión de sobrevivientes a favor de una hija mayor de edad INVÁLIDA, para lo cual se requiere tener certeza de tal condición con la finalidad de ser beneficiaria de la prestación económica, es decir, hasta tanto no sea declarada por la autoridad competente el estado de invalidez, no sea hace exigible el derecho, para el caso concreto, mediante dictamen No. 31940170-522 del 27/05/2022 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, le determinó una PCL de 60,20% y fecha de estructuración 30/04/2014, dictamen que fue el fundamento de la sentencia, por tal razón, no transcurrió más de tres (3) años para aplicar el fenómeno de la prescripción. Es importante tener en cuenta que NO EXISTE PRESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN MÉDICA conforme a la sentencia SL2026-2020:

"(...) Concluye la Sala lo anterior, en razón a que, de un lado, como lo dijo el censor, tal consideración equivale a declarar la prescripción de la evaluación médica por no haberse realizado en los tres años posteriores a la determinación de la disminución de la capacidad laboral, lo cual, al tenor de lo explicado en las sentencias CSJ SL5703-2015 y CSJ SL, 3 ag. 2010, rad. 36131, no es posible cuando de ella se desencadena un derecho pensional y, por otro, contraría la teoría que al respecto se ha consolidado, entre muchas otras, en las sentencias CJS SL1560-2019, CSJ SL1562-2019 y CSJ SL1794-2019, según la cual, para que la obligación adquiera la connotación de exigible se requiere que el daño sea cierto, esto es, que no esté en un plano meramente eventual e hipotético, lo que solo se obtiene a través del diagnóstico o determinación de la autoridad competente para ello, en este caso, de las juntas de calificación de invalidez regionales y nacional (...)."

COLPENSIONES por medio de apoderada judicial se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se encuentre probado dentro del proceso.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 34

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor DIOMEDES TRUJILLO falleció el día 25 de marzo de 1970 (fl.89. Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente018202100607), quien se encontraba pensionado por vejez, conforme a la Resolución N° 1614 del 19 de junio de 1970, a partir del 16 de enero de 1970 (fl.79 y 80 Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente018202100607)); **2)** que a la demandante se le dictaminó por parte de la NUEVA EPS, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 56.35% con fecha de estructuración del 02 de septiembre de 1969. (fl. 17 Archivo ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado). **3)** que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través del dictamen 31940170-1995 del 26 de abril de 2021, disminuyó la pérdida de capacidad laboral al 36.30%. (fl. 29 a 33 Archivo ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado). **4)** que el juzgado de origen mediante prueba de oficio requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que se realizara nuevo dictamen, el cual por medio de dictamen del 27 de mayo de 2022 estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.20%, con fecha de estructuración del 30 de abril de 2014 por enfermedad de origen común. (Archivo 13DictamenJuntaRegionalCalificaciónRisaralda Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si la señora MARÍA GRISELA TRUJILLO tiene derecho a la sustitución pensional como hija invalida del señor DIOMEDES TRUJILLO, desde el 25 de septiembre de 1970 fecha del fallecimiento de este, de ser afirmativa la respuesta, estudiar si procede el pago del retroactivo pensional y estudiar sí procede el reconocimiento de la indexación o intereses moratorios.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: 1) que la señora MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.20% conforme lo estableció la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, 2) Que la fecha de estructuración de invalidez, data del 02 de septiembre de 1969, conforme a la calificación realizada por parte de la NUEVA EPS, por tratarse de una enfermedad que se dio desde la infancia, 3) que la señora MARÍA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, es merecedora de la sustitución pensional como hija invalida del señor DIOMEDES TRUJILLO, a partir del 25 de septiembre de 1970, 4) que la fecha del disfrute de la sustitución pensional, será desde el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual la madre de la demandante, quien era la persona que la sostenía económicamente falleció.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **DIOMEDES TRUJILLO** acaeció el día 25 de marzo de 1970 (fl.89. Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente018202100607), el derecho deberá estudiarse del artículo 5 del Decreto 3041 de 1966, al no haberse encontrado para dicha calenda

vigente las modificaciones realizadas por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Dicha norma señala que se tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;

A su turno el artículo 5° del citado acuerdo reza:

"Artículo 5°. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: (...)b). Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años."

Descendiendo al caso concreto, se tiene que nos encontramos frente una sustitución pensional, pues el causante DIOMEDES TRUJILLO, se encontraba pensionado a la fecha del fallecimiento, frente a lo cual la norma reza:

"Artículo 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno."

Artículo 22. Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad. El Instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia'.

En este orden de ideas, para que la demandante se haga acreedora de la sustitución pensional del causante, resulta que necesario que se acredite (i) la calidad de hija del causante, (ii) su situación de invalidez haya preexistido al fallecimiento del causante, y (iii) que dependiera económicamente del causante al momento del fallecimiento, requisitos que se pasan a verificar a continuación:

I) La calidad de hija del causante:

Como se dijo en los hechos fuera de discusión, está probado en los autos que la señora MARIA GRISELA TRUJILLO MIRANDA es hija del asegura fallecido, según el fl. 73 PDF Cuaderno Juzgado Archivo 01ExpedienteDigital.

II) Situación de invalidez preexistente al fallecimiento del causante:

Respecto de este punto, tenemos que obra dictamen de la NUEVA EPS, donde se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la demandante del 56.35% con fecha de estructuración del 02 de septiembre de 1969. (fl. 17 Archivo ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

COLPENSIONES exigió actualizar el dictamen, lo cual fue realizado mediante dictamen DML 3682682 del 11 de abril de 2020, determinando un porcentaje del 40.04% con fecha de estructuración del 07 de marzo de 2020. (fl. 25 a 28 Archivo ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

Posteriormente, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través del dictamen 31940170-1995 del 26 de abril de 2021, disminuyó la pérdida de capacidad laboral al 36.30%. (fl. 29 a 33 Archivo ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

El juzgado de origen mediante prueba de oficio requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que se realizara nuevo dictamen, el cual por medio de dictamen del 27 de mayo de 2022 estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 60.20%, con fecha de estructuración del 30 de abril de 2014 por enfermedad de origen común. (Archivo 13DictamenJuntaRegionalCalificaciónRisaralda Cuaderno Juzgado).

Pues bien, de lo anterior se desprende que el único dictamen de pérdida de capacidad laboral que tiene como fecha de estructuración antes del fallecimiento del señor DIOMEDES TRUJILLO, es el realizada por la NUEVA EPS, esta es desde el 02 de septiembre de 1969.

Para resolver este punto de apelación del recurrente, la Sala estima necesario hacer un recuento de casos en los que jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a los requisitos legales que los interesados en la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido deben cumplir y sobre la manera como se deben analizar dichas solicitudes, particularmente, cuando la fecha de estructuración es posterior al fallecimiento del causante:

En la sentencia T-859 de 2004 la Corte Constitucional revisó el caso de una hija condición de invalidez que solicitaba la pensión de sobreviviente ya que desde los dos años de edad padecía de *"retraso mental grave de origen genético"* la cual fue negada por la accionada argumentando que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación se determinó que la fecha de estructuración de la invalidez acaeció con posterioridad a la muerte del causante, en tal providencia la Corte señaló que al analizar la estructuración de la invalidez las autoridades competentes deben tener en cuenta en su totalidad la historia medica de la persona junto con los demás soportes que sobre su diagnóstico se alleguen, puntualizando que:



"(...) el no reconocimiento de la sustitución pensional, sin haber tenido en cuenta la totalidad del acervo probatorio, tratándose de una persona que presenta una discapacidad mental severa, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y un desconocimiento de la obligación de prestar especial protección a la misma, teniendo en cuenta su condición síquica.

En el presente caso existen pruebas que acreditan que el estado de invalidez de la señora Emelina Carbono Escorcia es de origen genético. Por tal razón, como se ha insistido, le es aplicable la doctrina de la Corte relacionada con la especial protección que se le debe brindar a las personas discapacitadas física o mentalmente, a fin de garantizarles su derecho a la igualdad. El no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes representa por parte de la entidad demandada el desconocimiento del derecho de la accionante a ser tratada de manera especial, por encontrarse en una condición de desventaja frente a las demás personas".

En sentencia T-230 de 2012, se determinó que a la hora acreditar el requisito de invalidez se deben todos analizar los documentos que reposan en el expediente, de forma principal el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, pero también se debe tener en cuenta aquellos documentos que se refieran al diagnóstico de la persona, pues *"en caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta".*

Posteriormente, en sentencia T-350 de 2015, la Corte, en sede de revisión, mencionó que hay ocasiones en las cuales la fecha de estructuración de la invalidez no concuerda con la determinada en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, especialmente cuando la persona padece de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, situación en la cual se debe analizar la totalidad de la historia clínica y conceptos médicos allegados al proceso. Al respecto, la sentencia en cita expresó:



"42. Esta Corporación ha reconocido que a veces, la fecha de estructuración de la invalidez no coincide con la fecha señalada en el dictamen. Esto, sucede generalmente, cuando una persona padece de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas. (...)

*44. Bajo esta óptica, resulta válido afirmar que las Juntas de Calificación de Invalidez no pueden desconocer las circunstancias propias de determinadas enfermedades, como es el caso de aquellas de naturaleza crónica, degenerativa o congénita, **las cuales no permiten a las personas que las padecen, ejercer ciertas actividades por algún tiempo o de manera indefinida en razón al carácter progresivo de dichas afecciones.***

*45. Este Tribunal también ha señalado que **el dictamen de calificación de invalidez debe incluir la evaluación médica exhaustiva de la totalidad de los elementos relevantes para cada caso en concreto.**"*
(Negrilla de la Sala).

En igual sentido en sentencia T-370 de 2017 se concluyó que cuando el análisis de la invalidez se realizara bajo los parámetros de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, las autoridades debían valorar no solo el dictamen de la Junta de Calificación sino los demás conceptos médicos aportados, sobre esto, explicó la Corporación:

"Sin embargo, en el caso bajo estudio, se advierte que la accionante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, dolencia que, acorde con el concepto rendido por medicina legal, es una enfermedad crónica y progresiva. La historia clínica allegada por la actora evidencia que ha sufrido dicho padecimiento por más de 20 años, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laborar debido a esa enfermedad, como se corrobora con las distintas declaraciones juramentadas que se allegaron al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe traer a colación la jurisprudencia reseñada en el numeral 3.7.2 de esta providencia, relacionada con la forma como debe realizarse la evaluación del momento en que se estructura la invalidez en los casos de enfermedades crónicas, degenerativas o



*progresivas, en las cuales la fecha de estructuración no siempre coincide con el momento en que la persona pierde la aptitud para trabajar o para continuar laborando. **Al respecto, se ha dicho que ese momento puede ser posterior o anterior a la fecha que se señale el dictamen, para lo cual, como elementos de juicio, se pueden tener la historia clínica o los dictámenes técnicos que se hayan realizado.***” (Negrilla de la Sala).

Tesis que también puede consultarse en las sentencias T-701 de 2008, T-014 de 2012, T-273 de 2018 y T-213 de 2019.

Del recorrido jurisprudencial realizado, debe concluirse que de acuerdo a lo adoctrinado por la Corte Constitucional, tal como lo señaló la Juez de Primera Instancia, tratándose de sustituciones pensionales a favor de hijos en situación de invalidez cuando esta es negada con base en que la estructuración de la invalidez fue posterior al deceso del causante, pese a que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, prima facie, es el documento idóneo para valorar la invalidez y su fecha de ocurrencia, en casos como los de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, que presentan una evolución progresiva, se debe valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron a quien solicita la sustitución pensional a llevar una vida con plena potencialidad de sus capacidades.

En el caso autos, como ya se dijo, la NUEVA EPS, determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la demandante del 56.35% con fecha de estructuración del 02 de septiembre de 1969, por patología de “SECUELAS SEVERAS DE POLIOMIELITIS PARAPARESIA DE MIEMBROS INFERIORES CON ATROFIA MUSCULAR”, (fl. 17 Archivo ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado). es decir, es la única que da fe, del estado de invalidez, con fecha anterior al fallecimiento del pensionado, aunado al hecho de que a esa fecha era una menor de edad, de ahí que al ser una patología que se presentó desde su infancia, lo cual permite inferir que ella nunca ha tenido capacidad para laboral, y de allí se desprende las diversas patologías que posteriormente adolece.

Como se puede observar en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA,

se deja en evidencia que las patologías de Gonartrosis, no especificada, Lesión del nervio ciática poplíteo interno, colelitiasis, Deficiencia por enfermedad cardiovascular Hipertensiva, Deficiencias por enfermedad del tracto biliar, Deficiencia por trastornos de postura y marcha – Izquierda, Deficiencia por trastornos de postura y marcha – Derecha, son producto de su padecimiento principal, esto es, secuelas de poliomielitis.

Lo anterior, se desprende por los mismos señalamientos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, donde indicó como análisis y conclusiones lo siguiente:

“Mujer de 56 años, nunca ha laborado, dependiente de sus padres. Sufrió poliomielitis en la infancia que afectó todo su miembro inferior izquierdo hasta la cadera, con hipotrofia muscular lo que impidió que caminara apoyado en sus dos miembros inferiores, siempre requirió de aditamentos para su desplazamiento y apoyo en miembro inferior derecho el cual se afectó hacia el año 2013 - 2014, se hace diagnóstico de artrosis de rodilla derecha por lo que se define realizar reemplazo articular el cual procede para el año 2015 sin buen resultado. Se le han practicado otras cirugías de rodilla derecha por fallas en el reemplazo articular, se afecta el nervio peroneo lo que ocasiona pie caído, no se logra recuperación por lo que puede dar pasos con apoyo de caminar, pero soportando su cuerpo con sus brazos al no soportar el peso sus miembros inferiores. Utiliza silla de ruedas. Tiene además antecedente de cirugía de colecistectomía (2009) por cálculos de vesícula y diagnóstico de hipertensión arterial (2014) sin compromiso de órganos blanco...”

Así las cosas, se considera para esta Sala de Decisión que existe un nexo causal entre las secuelas de poliomielitis en la infancia la cual se presentó en su infancia (año 1969) según lo estableció la NUEVA EPS, de ahí sus posteriores patologías.

Como se observa, para la determinación de la fecha de estructuración de las posteriores calorificaciones, las entidades solamente tuvieron en cuenta las últimas consultas de la demandante en la que se describe su estado al momento de la solicitud de calificación de PCL.

Lo anterior demuestra que al momento de calificar a la señora MARIA GRISELA TRUJILLO MIRANDA omitió factores importantes en la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez como lo es que al ser una enfermedad de tipo degenerativa esta no apareció al momento de presentarse la solicitud, sino, desde su infancia, cuando ella tenía tan solo 5 años de edad.

Pues bien, todo lo anterior, se evidencia que la presencia de las enfermedades crónicas y degenerativas que adolece la demandante datan de al menos el año 1969, tal como lo señaló la NUEVA EPS, de ahí que, la invalidez de la demandante es preexistente al deceso del causante, con lo que acredita el cumplimiento del segundo requisito.

Es menester indicar que, esta Sala efectivamente concuerda en que la fecha de estructuración, la cual será desde el 02 de septiembre de 1969, sin embargo, se aparta de la decisión de primera instancia, en cuanto a que calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% de origen común para la demandante a partir de esa fecha, y por el contrario, se mantendrá el porcentaje efectuado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el cual fue calificado con un porcentaje del 60,20% de PCL.

III) Dependencia económicamente del causante al momento del fallecimiento:

Sobre la dependencia económica, para el momento del deceso del pensionado fallecido, la demandante era menor de edad, contando con 5 años de edad al 25 de septiembre de 1970.

De igual manera, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, se sostiene que la actora nunca ha laborado, dependiendo siempre de sus padres.

En conclusión, de acuerdo a lo hasta aquí planteado, la demandante acredita los tres requisitos dispuestos para acceder a la sustitución pensional pretendida, por lo que esta debe otorgársele.

Previo a liquidar la prestación es menester indicar que esta Sala de decisión, se adhiere a lo señalado por la Juzgadora de Primera Instancia, en cuanto, la demandante disfrutó la sustitución pensional hasta los 16 años de edad, y en adelante, al depender económicamente de su madre hasta la fecha del fallecimiento, esto es el 28 de marzo de 2019 (fl. 97 Archivo Expediente Digital Cuaderno Juzgado), también disfrutó de la sustitución pensional, pues era ella quien velaba económicamente de su bienestar.

Lo anterior se establece tomando en consideración que, tal como se demostró en el proceso, la demandante dependía económicamente de la madre fallecida, quien era la persona que disfrutaba la sustitución pensional del causante, beneficiándose de dicha prestación por intermedio de ella.

Conforme a ello, el disfrute pensional será desde el 29 de marzo de 2019, fecha del día siguiente al fallecimiento de la madre señora ILDA MERY MIRANDA.

Teniendo en cuenta que la mesada equivale a 1 SMLMV, el retroactivo del 29 de marzo de 2019 (fecha del disfrute del derecho) al 31 de mayo de 2022 (fecha de la sentencia de primera instancia) a razón de 14 mesadas asciende a \$39.145.210 suma inferior a la establecida por la Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta que ella tuvo la mesada de marzo de 2019 como 1, sin embargo al reconocerse desde el 29 de marzo de 2019, solo procedería un día de pago de dicho mes, es decir, no puede tomarse como una mesada entera, sino como 0,033. Por consiguiente, y al venir en consulta en favor de COLPENSIONES, se modificará lo resolutivo.

Ahora, como es deber de esta Sala emitir una sentencia en concreto, el retroactivo al 31 de enero de 2023, fecha de corte de la presente providencia, arroja total de \$ 49.305.210.

La mesada para 2023 será de 1 SMLMV.

En lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100, punto de apelación, hay que decir que la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del

deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como **consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión y, en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, esta sala ha considerado que para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia.

En esas condiciones y, aun con independencia de la tesis que trae la apelante respecto de la aplicación de intereses moratorios a pensiones anteriores a 1994, posición avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000, y acogida en otras ocasiones por esta sala de decisión, en el particular NO resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta de la administradora siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible

estimaban regía el derecho en controversia y, porque la pensión que aquí se reconoce obedece a una creación jurisprudencial.

En estos términos, lo que en realidad resulta procedente es la indexación de la Condena mes a mes hasta el momento de su pago, y solo a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceden los intereses moratorios.

Al igual que se confirmarán los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada por no resultar avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia N° 143 del 28 de junio de 2022, proferida **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar declarar que la cual quedará así: "*SEGUNDO: DECLARAR que MARIA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene una pérdida de capacidad laboral del 60.20%, de origen común y con fecha de estructuración del 02 de septiembre de 1969*".

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia N° 143 del 28 de junio de 2022, proferida **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar declarar que la cual quedará así: "*QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARIA GRISELA TRUJILLO MIRANDA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$ \$ 39.145.210,*

correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de marzo de 2019 al 31 de mayo de 2022.

Precisar el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar en favor de la señora MARIA GRISELA TRUJILLO MIRANDA causado del 29 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2023, fecha de corte de la presente providencia, arroja total de \$ 49.305.210., la anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago”

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES Liquidese un SMLMV en favor de la demandante

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

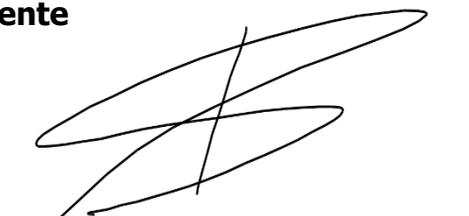
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce479e94d6116f5c645ee9c2ce935660e6ac05b7bf4e145991b9d9a5d9c2bc64**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>